

miento de los Presidentes de las Comunidades, los cuales asumen no sólo la suprema representación de la respectiva Comunidad, sino también la ordinaria del Estado en aquélla, tal como declara el art. 152.1 de la Constitución y recoge el Estatuto vasco en su art. 33.2. Dicho nombramiento debe ser efectuado por el Rey por imperativo constitucional (art. 152.1) y/o estatutario, con lo que se ha querido hacer visible el nexo por medio del cual la organización institucional de las Comunidades Autónomas se vincula al Estado, de cuya unidad y permanencia el art. 56 de la Norma fundamental define al Rey como símbolo. Por ello no pueden reputarse conformes a la Constitución aquellos preceptos que, como el art. 4 de la Ley vasca 7/1981, disponen una forma de refrendo distinta de la establecida en el art. 64 de aquélla, pues al hacerlo vulneran el mandato contenido en el art. 56.3 de la misma.

6. Conviene destacar la peculiaridad de este acto único del Rey en la esfera institucional de las Comunidades Autónomas. En su Sentencia 16/1984, de 6 de febrero (fundamento jurídico 4.), sobre el nombramiento del Presidente de la Diputación Foral de Navarra, este Tribunal definió dicho nombramiento como «un acto compuesto, en el que concurren, de una parte, la decisión del Parlamento Foral que culmina el procedimiento previsto en el art. 29 de la LORAFNA...y, de otra, el nombramiento por S. M. el Rey 64 de la C.E., el cual asume la responsabilidad a que se refiere el núm. 2 del propio precepto». Pero este «acto compuesto» no lo es en mayor medida que pueda serlo una Ley aprobada por las Cortes Generales, sancionada y promulgada por el Rey con el refrendo del Presidente del Gobierno. No cabe olvidar que el acto real del nombramiento está referido al momento final con que culmina la articulación de la democracia representativa en el interior de la Comunidad Autónoma; de ahí que todo el contenido del acto venga determinado por el órgano que expresa la voluntad popular en el interior de la Comunidad. El nombramiento por el Rey de la persona elegida por el Parlamento autonómico no tiene otro sentido que el anteriormente indicado de hacer visible la inserción en el Estado de la organización institucional de la Comunidad Autónoma.

De modo análogo, en el refrendo por el Presidente del Gobierno del Real Decreto por el que el Rey nombra al Presidente de la Comunidad Autónoma no debe verse una competencia del Presidente del Gobierno en el ámbito propio de la Comunidad, ni, en consecuencia, una injerencia suya en la esfera competencial autonómica. Por la misma razón que no cabe ver competencia alguna del Presidente del Gobierno en el ámbito de la justicia constitucional o del Poder Judicial porque aquél refrende el Real Decreto de nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional, del

Presidente del Tribunal Supremo o de los miembros del Consejo del Poder Judicial. Al igual que en estos actos, el Presidente del Gobierno refrenda el nombramiento del Presidente de las Comunidades Autónomas porque la Constitución impone como regla general que sea él quien asuma la responsabilidad de los actos del Rey.

7. De todo lo anterior se deduce que no cabe interpretar que el Estatuto de Autonomía del País Vasco, al reservar, en su artículo 33.3, a una Ley la determinación de la forma de elección del Lehendakari, habilita al Parlamento para que regule el refrendo del nombramiento de aquél. Una vez establecida constitucional y estatutariamente la exigencia de que el Presidente de la Comunidad Autónoma ha de ser nombrado por el Rey, dicho nombramiento, como acto del Rey, queda sometido al régimen normativo contenido en los arts. 56.3 y 64.1 de la Constitución. Por ello resulta inconstitucional la previsión contenida en el párrafo 2º del art. 4 de la Ley de Gobierno vasca que atribuye al Presidente del Parlamento autonómico el refrendo del Real Decreto de nombramiento del Lehendakari. Y por los mismos motivos resulta adecuado al reparto de competencias el refrendo de tal Decreto por parte del Presidente del Gobierno de la Nación.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º Declarar la inconstitucionalidad del art. 4, párrafo 2º, de la Ley del Parlamento Vasco 7/1981, de 30 de junio.

2.º Declarar que corresponde al Presidente del Gobierno refendar el Real Decreto de nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco y, por consiguiente, el Real Decreto 771/1984, de 16 de abril.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete.—Firmado: Francisco Tomás y Valiente.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guevara.—Rubricados.

3665 Sala Primera. Recurso de amparo número 966/1985. Sentencia número 6/1987, de 28 de enero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 966/1985, promovido por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en representación de don Jaime Pons Gual, impugnado las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 3, de fecha 22 de octubre de 1984, y el Juzgado de Instrucción núm. I de Palma de Mallorca, de fecha 20 de mayo de 1985, por supuesta violación de los derechos constitucionales reconocidos en los párrafos primero y segundo del art. 24 de la Constitución.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Sobre las quince horas cuarenta minutos del día 16 de junio de 1983, el súbdito alemán Günther Schleider conducía un vehículo alquilado marca «Ford Fiestas», matrícula PM-3036-I, propiedad de don José Luis Pomar Pomar, en Palma de Mallorca, por el Camino Viejo de Buñola, con dirección a dicha población, y don Jaime Pons Gual circulaba en un automóvil «Talbot», con matrícula PM-9003-P, por el dicho Camino Viejo de Buñola, en sentido

contrario, produciéndose una colisión en la que resultaron con daños ambos vehículos. Estos hechos dieron lugar a unas diligencias practicadas por la Policía Municipal del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en las que se estableció un informe sobre el accidente, un croquis del mismo y una declaración de ambos conductores.

Como consecuencia de estos hechos el Juzgado de Distrito núm. 3 de Palma de Mallorca acordó instruir diligencias previas en las que se tomó declaración a don Günther Schleider, vecino de Solingen (Alemania), que en el momento de producirse los hechos antes relatados residía en el hotel «Es Molí Deyá». Se tomó declaración igualmente a don Jaime Pons Gual y don José Luis Pomar Pomar, dándose después por concluidas las diligencias y abriéndose el correspondiente juicio de faltas. El juicio se celebró en Palma de Mallorca en 18 de octubre de 1984 y en el acto del juicio se procedió a la lectura de la denuncia y de las demás actuaciones. Seguidamente se interrogó a don Jaime Pons Gual, quien, en el juicio «exhortado a decir verdad, dice que se afirma y ratifica en su declaración; en cuanto al croquis manifiesta que no está conforme con el mismo, ya que cuando empezó el giro a su izquierda para entrar en la Vía de Cintura Sur estaba a la altura de dicho cruce y cuando ya entraba en la calzada para tomar dicha vía fue cuando fue alcanzado por el vehículo A; que el vehículo A lo observó a más de 200 metros y suponía que no le iba a embestir ya que el dicente tenía el semáforo en verde. En este momento presenta la factura a que ascendió los daños a su vehículo, 129.428 pesetas, y tres fotos justificativas de los daños ocasionados al mismo vehículo, si bien no hay constancia de que dichos daños fueran ocasionados al mismo vehículo en el hecho que se contrae». Declaró en el juicio, además, don José Luis Pomar Pomar.

Concluidas las declaraciones, el Fiscal solicitó la absolución de las partes y la declaración de oficio las costas. La defensa de don Jaime Pons Gual consideró que los hechos eran constitutivos de una falta del art. 600 del Código Penal y solicitó que se impusiera a don Günther Schleider una multa y que se estableciera la

responsabilidad civil subsidiaria de don José Luis Pomar respecto de los daños causados al vehículo de su propiedad.

El Juzgado de Distrito núm. 3 dictó Sentencia en 22 de octubre de 1984, estableciendo los siguientes hechos probados: «Que sobre las quince cuarenta horas del día 16 de junio de 1983 el denunciado Günther Schleider conducía el "Ford Fiesta" propiedad de José Luis Pomar Pomar, PM-3036-I, por el Camino Viejo de Buñola con dirección a dicha población y al llegar al cruce que forman con la Vía de Cintura Sur se le interpuso en su camino el vehículo conducido por el denunciado Jaime Pons Gual, "Talbot", PM-9003-P, que circulaba por dicho Camino también Viejo de Buñola en sentido contrario procedente del polígono industrial de "Can Valero", motivo por el cual ambos vehículos colisionaron produciéndose daños a los mismos: el "Ford" valorados en 267.511 pesetas y el "Talbot" en 129.488 pesetas».

Consideró el Juzgado que los hechos declarados probados eran constitutivos de la falta de daños prevista y penada en el art. 600 del Código Penal y que era autor de ella don Jaime Pons Gual, ya que, pese a tener el semáforo en verde para realizar un giro hacia la izquierda, debió hacerlo con las debidas precauciones, y de haberlo hecho así no hubiera interceptado el camino que seguía el otro vehículo y no se hubiera producido la colisión. Como consecuencia de ello el Juzgado condenó a don Jaime Pons como autor de la mencionada falta a una multa de 15.000 pesetas, a las costas del juicio y a indemnizar a don José Luis Pomar en la cantidad de 267.511 pesetas.

Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación el señor Pons Gual, celebrándose la vista de dicha apelación en Palma de Mallorca el 17 de mayo de 1985. En dicho acto el Fiscal solicitó la revocación de la Sentencia recurrida de acuerdo con lo que el Ministerio Fiscal había solicitado ante el Juez de Distrito. El apelante solicitó también la revocación de la Sentencia del Juzgado y, comparecido como apelado don José Luis Pomar Pomar, solicitó la confirmación de la Sentencia. El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Jaime Pons Gual contra la Sentencia del Juzgado de Distrito que confirmó, si bien aumentando la pena impuesta al apelado a la cantidad que se fijó en 25.000 pesetas.

2. Por escrito fechado en 4 de noviembre de 1985 el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Jaime Pons Gual, interpuso recurso de amparo contra las referidas Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 3 de Palma de Mallorca, de 22 de octubre de 1984, y del Juzgado de Instrucción núm. 1, de 20 de mayo de 1985, por suponer que existía violación de los derechos reconocidos en los párrafos primero y segundo del art. 24 de la Constitución.

Manifiesta el solicitante del amparo que el motivo de la interposición del presente recurso es la consideración de que en la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 se ha transgredido el derecho constitucional de presunción de inocencia que contempla el art. 24.2 de la Constitución Española. Ambos conductores implicados declararon haber pasado su respectivo semáforo en verde, sin que dichas señales presentaran fallos mecánicos, al decir del atestado de la Policía Municipal. Por ello, al calificar los hechos, el Ministerio Fiscal solicitó la absolución de ambos conductores por ser sus versiones contradictorias y carecerse de más pruebas. El Juzgado, sin embargo, estimó que el solicitante del amparo tenía la obligación de cerciorarse, al ser él el que tenía que efectuar un giro a su izquierda, de los que venían de su derecha para cederles el paso, argumentación que, como indicio probatorio, queda desvirtuada por el art. 168 del Código de la Circulación y por el principio de seguridad en el tráfico y confianza en el mismo, principio recogido jurisprudencialmente. En la tramitación del juicio de faltas el conductor adverso no acudió a las citaciones del Juzgado, ni a su vista, por lo que no pudo tan siquiera ratificarse en sus declaraciones prestadas ante la Policía Municipal, ya que había regresado a su país. Igualmente señala el solicitante del amparo, que el Juzgado de Instrucción núm. 1, en los términos anteriormente citados, trasgrede nuevamente el art. 24.2 y 1, de la Constitución, al aumentar la pena de una multa de 15.000 a 25.000 pesetas, sin que ninguna de las partes lo solicitara, tomando el juzgador parte activa en las posiciones de los implicados, perdiendo con ello la posición de imparcialidad que en estos casos debiera observar a tenor de una reciente Sentencia de este Alto Tribunal que considera la *reformatio in peius* contraria al art. 24 de la Constitución. En el primer considerando el Juzgado para fundamentar la decisión alega que el solicitante del amparo infringió los arts. 25, a) y b), y 26.1 y 2, ambos del Código de la Circulación, olvidando lo preceptuado, por la preminencia establecida en el art. 168, 1, 2 y 3, respecto a las señales de tráfico en relación con las demás normas de circulación, lo que lleva a la conclusión de que la declaración del solicitante del amparo, ratificada ante el Juzgado, no tuvo la misma validez, a efectos probatorios, que la del conductor extranjero adverso, el cual no ratificó sus declaraciones ante el Juzgado, ni en la vista, por haberse marchado a su país, conciliando lo establecido en el art. 24.2 de la Constitución

Española que recoge el principio de derecho *in dubio pro reo* y la Sentencia de este Alto Tribunal que se cita.

3. En 4 de diciembre de 1985 la Sección Cuarta de este Tribunal puso de manifiesto la causa de inadmisión regulada por el art. 50.1, a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal, por interposición extemporánea del recurso y tras las correspondientes alegaciones del solicitante del amparo y del Ministerio Fiscal en susodicha Sección, en providencia dictada en 15 de enero de 1986, acordó admitir el asunto a trámite y darle la tramitación establecida en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, abriéndose un plazo de veinte días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes. Dentro del mencionado plazo presentó alegaciones únicamente el Ministerio Fiscal y no lo hizo el solicitante del amparo. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que se dicte Sentencia estimando parcialmente el amparo por haberse conciliado el derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución al haberse introducido en la Sentencia del Juzgado de Instrucción reforma peyorativa de la condena del Juzgado de Distrito elevando la multa impuesta sin que ninguna de las partes lo hubiera solicitado. Considera, en cambio, el Ministerio Fiscal que no había existido ningún tipo de violación del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución por cuanto que el solicitante del amparo pretende relacionar dicha presunción con una cuestión relativa a la valoración de la previsión del resultado y de la diligencia adoptada.

4. Por providencia de 22 de octubre de 1985, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 14 de enero de 1986, quedando concluida el 21.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El presente recurso de amparo plantea dos cuestiones diferentes, relacionadas ambas con los derechos fundamentales que reconoce y consagra el art. 24 de la Constitución. La primera de ellas se incardina en la presunción de inocencia que en favor de toda persona reconoce el art. 24.2 de la Constitución. Denuncia el solicitante del amparo que su declaración ratificada ante el Juzgado no tuvo la misma validez a efectos probatorios que la del conductor extranjero, que no ratificó su declaración ante el Juzgado por haberse marchado a su país, lo que entraña, a su juicio, conciliación de lo establecido en el art. 24.2 de la Constitución y del principio del derecho *in dubio pro reo*. La segunda, que se sitúa en el marco del derecho consagrado en el párrafo 1.º del art. 24 de la Constitución, denunciando la violación de sus derechos constitucionales producidos al aumentar el Juzgado de Instrucción la pena sin que ninguna de las partes comparecidas ni el Ministerio Fiscal lo solicitara. Estas dos cuestiones deben examinarse separadamente, por producir, en caso de estimación, consecuencias distintas.

2. El derecho a la presunción de inocencia, como con reiteración ha establecido la doctrina de este Tribunal, se sitúa en el marco de los hechos, respecto de los cuales pueden producirse consecuencias en el orden penal, y de la prueba de los mismos, colocándose la carga de llevar a cabo ésta en los órganos a quienes se encomiendan la puesta en marcha del procedimiento penal y en los acusadores y se concreta en la necesidad de que exista prueba constitucionalmente legítima de tales hechos. No concierne por ello el mencionado derecho constitucional a las valoraciones jurídicas o calificaciones que los Juzgadores puedan establecer, a partir de los hechos, que, tras las actividades probatorias, quedan establecidos como probados.

En su demanda, el solicitante de este amparo no discute las actividades probatorias producidas y, en particular, su propia declaración recogida sumariamente en el acta del juicio. Discute únicamente el peso que el Juzgado haya podido dar a su declaración, realizada ante él, en relación con la declaración del conductor extranjero, señor Schleider, realizada antes del acto del juicio, ya que no asistió a él. De lo dicho se desprende que las alegaciones del solicitante del amparo nada tienen que ver en rigor con la presunción de inocencia, pues, en virtud de ella, no hay preceptos sobre el valor de unas u otras, ni existen, en nuestro Derecho, criterios tasados respecto de la decisión probatoria. Añádase a ello que, en virtud del art. 24.2 de la Constitución, compete a este Tribunal, exclusivamente, comprobar si el ciudadano ha sido condenado tras una actividad probatoria de cargo constitucionalmente legitimada, lo que en el caso presente ni se ha discutido ni ha podido discutirse y que no pueden residenciarse en esta sede, conforme señala el Ministerio Fiscal, las calificaciones o valoraciones jurídicas del comportamiento que los Juzgadores realizan, como son las relativas a la consideración que merece el comportamiento como diligente o negligente y las relativas a la previsibilidad y evitabilidad del daño, y a las medidas adoptadas o, en su caso, omitidas, para llevar a cabo la evitación. Todo ello queda fuera del marco constitucional del derecho a la presunción de inocencia y

pertenece, por tanto, al enjuiciamiento soberano de los órganos jurisdiccionales, de modo que la pretensión de amparo fundada en tal derecho ha de desestimarse.

3. Suerte diversa ha de correr la pretensión de amparo en cuanto denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por haber introducido el Juzgado de Instrucción, en sede de apelación de la sentencia del Juzgado de Distrito, una reforma peyorativa de la condena establecida por éste. Una línea jurisprudencial ya consolidada de este Tribunal ha establecido que la *reformatio in peius* o empeoramiento de la condición jurídica de un apelante condenado en la primera instancia de un proceso penal, como consecuencia exclusiva de su recurso de apelación, vulnera el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución (cfr., por todas, la sentencia 84/1985, de 8 de julio). Ha de hacerse, por ende, aplicación de dicha doctrina al presente caso, en que la condena a la pena de multa de 15.000 pesetas impuesta por el Juzgado de Distrito fue elevada a 25.000 pesetas por el Juzgado de Instrucción, sin que ninguna de las partes del recurso de apelación lo hubiera solicitado, y otorgarse, de acuerdo con lo que dice el Ministerio Fiscal, el amparo por este motivo.

4. La conclusión a la que se ha llegado en el apartado anterior impone otorgar parcialmente el amparo solicitado. Debe, entonces, cuestionarse, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cómo ha de llevarse a cabo el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho y cuál es la medida apropiada para la conservación de tal derecho. Dado que, tal como aquí se entiende, la violación del derecho fundamental se ha producido exclusivamente en virtud de la

reformatio in peius y que, salvo en el aumento de la multa, las dos sentencias recaídas son entre sí conformes, ha de entenderse que es suficiente medida para el mencionado restablecimiento del derecho la anulación pura y simple de la sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca, de 20 de mayo de 1985.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º Otorgar parcialmente el amparo solicitado y reconocer el derecho del recurrente a recibir una tutela judicial efectiva y, en consecuencia, que su situación no resulte empeorada como consecuencia de recurso de apelación por él interpuesto.

2.º Anular la sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca, de 20 de mayo de 1985.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

3666 Sala Primera.—Recurso de amparo núm. 1096/1985. Sentencia núm. 7/1987, de 28 de enero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1096/1985, promovido por don Andrés Lozano Ruiz Valdepeñas y otras personas, representados por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada y bajo la dirección del Abogado don Ignacio de Gispert Catalá, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 4 de julio de 1985. Han sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal y don Francisco Villegas Acién, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, y bajo la dirección del Abogado don Juan José Valverde Perea, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de diciembre de 1985 tuvo su entrada en este Tribunal la demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre de don Andrés Lozano Ruiz Valdepeñas, don Domingo Rodríguez Vegas, don Pelayo Jubany Martorell, don Valeriano Rodríguez López, don Francisco Barril Hidalgo y don Manuel Garrido Durán, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de julio de 1985.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Los solicitantes de amparo eran trabajadores de la Empresa individual «Antoni Alsina Castells», con una antigüedad media de unos quince años.

b) El 12 de enero de 1984 el empresario fue declarado en situación de invalidez permanente e instó el 8 de febrero siguiente de la autoridad laboral la declaración en situación legal de desempleo de los trabajadores, declaración que se produjo por resolución de 13 de febrero de 1984, con efectos desde el 4 de febrero.

c) Los ahora solicitantes de amparo interpusieron frente a tal Resolución administrativa recurso de alzada ante la Dirección General de Empleo, que fue desestimado por Resolución de 3 de julio de 1984, y formularon por otro lado demanda ante la Jurisdicción laboral.

d) La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona, por Sentencia de 21 de mayo de 1984, desestimó la demanda y absolvío

de la misma a los demandados, don Antonio Alsina Castells, don Francisco Villegas, don Francisco Alsina Castells y el Fondo de Garantía Salarial.

e) Interpuesto recurso de suplicación, fue desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de junio de 1985.

3. En la demanda de amparo se alega violación del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), e incluso la posible inconstitucionalidad del apartado 7.º del art. 49 del Estatuto de los Trabajadores, entendiéndose que en los supuestos de extinción del contrato de trabajo como el presente debería producirse una equiparación en cuanto al baremo indemnizatorio y al abono de la indemnización con cargo al Fondo de Garantía Salarial, con respecto a casos tales como los de extinción por causas tecnológicas y económicas o por fuerza mayor. Y se solicita que se dicte Sentencia «restableciendo» a los solicitantes de amparo en «la integridad de su derecho a una indemnización justa», ordenando a la Sala del Tribunal Central de Trabajo dictar nueva Resolución judicial declarando el derecho de los interesados al abono de una indemnización de veinte días por año de servicio o fracción y condenando a la Empresa a estar y pasar por dicha declaración, sin perjuicio de trasladar la responsabilidad al Fondo de Garantía Salarial.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 28 de enero de 1986, se acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad del art. 50.1, a), en relación con el 44.2, y del art. 50.2, b), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Formuladas las correspondientes alegaciones por la parte solicitante de amparo, la cual pidió la admisión a trámite del recurso, y por el Ministerio Fiscal, que interesó la inadmisión de la demanda, la Sección, por providencia de 26 de febrero de 1986, acordó admitirla a trámite y dirigir las correspondientes comunicaciones en cumplimiento del art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Recibidas las actuaciones y habiendo comparecido el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre de don Francisco Villegas Acién, en virtud del emplazamiento efectuado por la Magistratura de Trabajo, la Sección Segunda acordó, por providencia de 18 de junio de 1986, abrir el trámite de alegaciones conforme al art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. La representación procesal de los solicitantes de amparo, tras hacer referencia en dicho trámite a la Sentencia número 37/1986, de 20 de marzo, sobre cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores, matizó que no se está postulando la nulidad de tal art. 49.7, sino la de los efectos basados en el art. 81.2 de la anterior Ley de Contrato de Trabajo, argumentando que el Estatuto de los Trabajadores introduce el llamado despido objetivo, definido como causa extintiva de la relación laboral, y que, de todas las causas extintivas establecidas que reúnen los requisitos del despido objetivo, sólo la aquí considerada deja de producir efectos compensatorios, por lo que el silencio al respecto de la regla del art. 49.7, antes referido, no puede llevar a la conclusión de que para tal causa extintiva siga en vigor la vieja norma de la Ley de Contrato de Trabajo. Y afirmó que es